



INFORME N.º 000078-2023-SUNAT/7T0000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas tributarias.

LUGAR : Lima, 14 de junio de 2023

MATERIA:

Se formulan las siguientes consultas sobre el uso del crédito fiscal del Impuesto General a las Ventas y la emisión de comprobantes de pago, relacionados con los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado:

1. ¿El crédito fiscal por los servicios antes mencionados se puede tomar dentro de los 12 meses siguientes a la emisión de los comprobantes de pago o, si para la SUNAT estos se consideran servicios públicos y se deben tomar al vencimiento o pago?
2. ¿Es válido que por estos conceptos se emitan paralelamente recibos de servicios públicos y facturas o necesariamente se debe utilizar solo recibos de servicios públicos o solo facturas?

BASE LEGAL:

- Ley N.º 29215, Ley que fortalece los mecanismos de control y fiscalización de la administración tributaria respecto de la aplicación del crédito fiscal precisando y complementando la última modificación del Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, publicada el 23.4.2008 y norma modificatoria.
- Decreto Ley N.º 25632, que establece la obligación de emitir comprobantes de pago en las transferencias de bienes en propiedad o en uso, o en prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, publicado el 23.7.1992 y normas modificatorias.
- Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo N.º 055-99-EF, publicado el 15.4.1999 y normas modificatorias (en adelante, TUO de la Ley del IGV).



- Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N.º 007-99/SUNAT, publicado el 24.1.1999 y normas modificatorias (en adelante, RCP).

ANÁLISIS:

1. En cuanto a la primera pregunta, entendemos que la misma se encuentra orientada a determinar la oportunidad del ejercicio del derecho al crédito fiscal en el caso de los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado.

Al respecto, cabe indicar que de acuerdo con lo dispuesto por el inciso a) del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV, para ejercer el derecho al crédito fiscal, se debe cumplir con determinados requisitos formales, tales como que el impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción o, de ser el caso, en la nota de débito, o en los documentos emitidos por la SUNAT que acrediten el pago del impuesto de importación de bienes, siendo dichos comprobantes de pago y documentos, aquellos que, de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

Asimismo, el artículo 2 de la Ley N.º 29215 establece que los comprobantes de pago y documentos a que se refiere el citado inciso a) del artículo 19 del TUO de la Ley del IGV deberán haber sido anotados por el sujeto del impuesto en su Registro de Compras en las hojas que correspondan al mes de su emisión o del pago del impuesto, según sea el caso, o en el que corresponda a los 12 (doce) meses siguientes, debiéndose ejercer el crédito fiscal en el período al que corresponda la hoja en la que dicho comprobante o documento hubiese sido anotado. Agrega que a lo antes indicado no le es aplicable lo dispuesto en el segundo párrafo del inciso c) del citado artículo 19⁽¹⁾.

Por su parte, el segundo párrafo del artículo 21 del mencionado TUO dispone que, tratándose de servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

Como se puede apreciar de las normas antes glosadas, la regla general para la aplicación del crédito fiscal es que este se debe ejercer en el periodo al que corresponda la hoja en la que el comprobante de pago o documento emitido por la SUNAT que acredite el pago del IGV en la importación de bienes hubiese sido

¹ Que prevé que el incumplimiento o el cumplimiento parcial, tardío o defectuoso de los deberes formales relacionados con el Registro de Compras, no implicará la pérdida del derecho al crédito fiscal, el cual se ejercerá en el período al que corresponda la adquisición, sin perjuicio de la configuración de las infracciones tributarias tipificadas en el Código Tributario que resulten aplicables.



anotado, pudiendo ser este el del mes de su emisión, el mes de pago del impuesto, si fuera el caso, o dentro de los doce meses siguientes; sin embargo, para el caso de los servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, se ha previsto que el crédito fiscal solo podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

Así, tratándose de la oportunidad para el ejercicio del derecho al crédito fiscal, ésta varía en la prestación de servicios finales telefónicos, télex y telegráficos.

Siendo ello así, a fin de determinar la oportunidad del ejercicio del crédito fiscal en la prestación de los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado es necesario verificar si tales servicios califican como servicios finales telefónicos, télex y telegráficos.

Sobre el particular, en el Informe N.º 0013-2023-MTC/26.02⁽²⁾ la Dirección General de Políticas y Regulaciones en Comunicaciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, ha señalado que “(...) *los servicios finales telefónicos, télex y telegráficos no guardan relación con los servicios de: (i) telemedición mediante chips, (ii) enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, (iii) internet, y (iv) internet dedicado; considerando que estos últimos servicios serían considerados dentro de la clasificación de los servicios de valor añadido, por lo que califican como servicios públicos.*”

Asimismo, ha indicado que “(...) *los servicios de telemedición mediante chips, enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, internet e internet dedicado; son considerados como servicios públicos de telecomunicaciones.*”

Así pues, toda vez que los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado no califican como servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, para efectos de determinar la oportunidad del ejercicio del crédito fiscal, no corresponde la aplicación del artículo 21 del TUO de la Ley del IGV sino lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley N.º 29215.

En ese sentido, tratándose de servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado, el crédito fiscal se puede aplicar en el periodo al que corresponda la hoja en la que el comprobante o documento hubiese sido anotado, pudiendo ser este el del mes de emisión del comprobante de pago o de los documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV, el mes de pago del impuesto, si fuera el caso, o dentro de los doce meses siguientes.

2. En cuanto a la segunda consulta, cabe indicar que el artículo 2 del Decreto Ley N.º 25632 señala que se considera comprobante de pago, todo documento que

² Remitido mediante el Oficio N.º 0310-2023-MTC/26.



acredite la transferencia de bienes, la entrega en uso o la prestación de servicios, calificado como tal por la SUNAT.

Por su parte, el artículo 2 del RCP dispone que solo se consideran comprobantes de pago, siempre que cumplan con todas las características y requisitos mínimos establecidos en dicho reglamento, entre otros, las facturas y los documentos autorizados a que se refiere el numeral 6 de su artículo 4.

En relación con las facturas, el numeral 1 del artículo 4 del citado reglamento indica que estas serán emitidas, entre otros supuestos, cuando la operación se realice con sujetos del IGV que tengan derecho a crédito fiscal o cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario; además, tendrán los requisitos mínimos y las características, establecidos en los artículos 8 y 9 del RCP, respectivamente.

De otro lado, respecto de los documentos autorizados, el numeral 6.1 del artículo 4 del referido reglamento señala que estos permitirán sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el IGV, no siéndoles de aplicación las normas que regulan los requisitos mínimos y las características de los comprobantes de pago, tal como lo prevé el artículo 16 del RCP⁽³⁾.

Asimismo, de conformidad con el inciso d) del numeral 6.1 del citado artículo 4, constituyen documentos autorizados los recibos emitidos por servicios públicos de suministro de energía eléctrica y agua; así como por los servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC) y del Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL). Agrega, el antepenúltimo párrafo del citado inciso, que los servicios mencionados no comprenden a aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

Adicionalmente, es del caso indicar que en el informe N.º 037-2019-SUNAT/7T0000⁽⁴⁾ se ha señalado que “(...) *los documentos autorizados son un tipo de comprobante de pago distinto a las facturas, encontrándose expresamente reconocidos dentro de dicha categoría aquellos recibos emitidos por el servicio público de suministro de energía eléctrica prestado a los usuarios para su propio uso o consumo*”.

Como se aprecia, según las normas antes citadas, las facturas se emiten, entre otros supuestos, cuando la operación se realiza con sujetos del IGV que tienen derecho a crédito fiscal o cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario; por su parte, los recibos por

³ De acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del RCP, las normas contenidas en sus Capítulos III y IV, que contienen las disposiciones sobre requisitos mínimos y características, no serán de aplicación a los documentos autorizados previstos en el numeral 6 del artículo 4 de dicho reglamento.

⁴ Disponible en el Portal SUNAT en: <https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2019/informe-oficios/i037-2019-7T0000.pdf>.



servicios públicos de telecomunicaciones se emiten por ese tipo de servicios que se encuentren bajo el control del MTC y del OSIPTEL, excepto por aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros.

En ese sentido, constituyen comprobantes de pago que acreditan la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones que se encuentren bajo el control del MTC y del OSIPTEL, los recibos emitidos por ese tipo de servicios, los cuales permiten sustentar gasto o costo para efecto tributario y/o ejercer el derecho al crédito fiscal, según sea el caso, siempre que se identifique al adquirente o usuario y se discrimine el IGV.

Sin perjuicio de lo antes señalado, dado que el antepenúltimo párrafo del inciso d) del numeral 6.1 del artículo 4 del RCP prevé que los mencionados servicios no comprenden a aquellos que son prestados con la finalidad de ser comercializados a terceros, tratándose de estos últimos, corresponderá la emisión de una factura en caso que la operación se realice con sujetos del IGV que tengan derecho a crédito fiscal o cuando el comprador o usuario lo solicite a fin de sustentar gasto o costo para efecto tributario; ello sin perjuicio de que dicho comprobante de pago también pueda ser emitido en caso se presente alguno de los otros supuestos regulados en el inciso 1 del artículo 4 del RCP.

En consecuencia, las empresas de telecomunicaciones, que se encuentran bajo el control del MTC y del OSIPTEL, por la prestación de los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado, deben emitir recibos o facturas, según corresponda.

CONCLUSIONES:

1. Tratándose de servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado, el crédito fiscal se puede aplicar en el periodo al que corresponda la hoja en la que el comprobante o documento hubiese sido anotado, pudiendo ser este el del mes de emisión del comprobante de pago o de los documentos a que se refiere el inciso a) del artículo 19 de la Ley del IGV, el mes de pago del impuesto, si fuera el caso, o dentro de los doce meses siguientes.
2. Las empresas de telecomunicaciones, que se encuentran bajo el control del MTC y del OSIPTEL, por la prestación de los servicios de telemedición mediante chips, servicios de enlace dedicado que no usa redes de telefonía fija o móvil, servicio de internet y servicio de internet dedicado, deben emitir recibos o facturas, según corresponda.

Msa

CT 00221-2022; CT 00222-2022

CT 00223-2022; CT 00224-2022

IGV – Crédito Fiscal

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT. La representación imprimible ha sido generada atendiendo lo dispuesto en la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD. La verificación puede ser efectuada a partir del 14/06/2023. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002- 2021-PCM/SGTD.

URL: <https://www.sunat.gob.pe/cl-ti-itinteroperabilidad/valida/verificacion>

CVD: 0077 2854 9339 6278



PERCY MANUEL DIAZ
SANCHEZ
GERENTE
14/06/2023 11:52:57